

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2020).

Se resuelve el Recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto del auto N° 308 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se deniega la declaratoria de la nulidad deprecada por la parte demandada, por considerar la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., alusiva a la indebida notificación de la parte que representa.

HECHOS

Mediante Auto N°308 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho RECHAZA DE PLANO la nulidad procesal alegada por apoderado de la parte demandada, por considerar que la notificación se surtió en debida forma, estableciendo de manera detallada el análisis correspondiente en cotejo con las normas citadas por el memorialista, confirmando la notificación por conducta concluyente, realizada a la señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO

El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), interpuso recurso de reposición contra el auto aludido, lo que fundamenta en las siguientes razones:

Considera que se socaba el derecho fundamental de defensa y debido proceso de su prohijada, pues bajo la gravedad de juramento refiere que él, como abogado contratado para el efecto, solo se entera del contenido de la demanda hasta el 29 de abril de 2021, cuando el despacho le remite el expediente digital, y que la demandada señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO, solo se entera de la existencia de la demanda, cuando aparece el descuento de nómina, pero ignorando los fundamentos facticos y jurídicos de la misma, lo que llevo a la extemporaneidad del recurso de reposición del auto admisorio de la demanda. Solicita se certifique la fecha en la cual se dio acceso de las piezas procesales a el apoderado o a la demandada.

Mediante fijación en lista conforme el inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., se corrió traslado del recurso por el término de tres (3) días y dentro del término, no hubo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, pasa al Despacho para resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si repone la decisión proferida, considerando que el Artículo 318 del C.G.P., establece que el Recurso de Reposición, salvo norma en contrario, procede *“contra los autos que dicte el Juez”*.

Sea lo primero manifestar que no encuentra el Despacho en el planteamiento del recurso, argumento alguno diferente y valedero, que lo aparte de la decisión tomada respecto a denegar la solicitud de nulidad resuelta, por lo que ha de insistirse frente a los planteamientos judiciales del auto en reposición.

Respecto de omisión de la remisión de la demanda y sus anexos como carga de la parte demandante, está justificada en este caso, pues la acción en mención contenía la solicitud de una MEDIDA CAUTELAR consistente en el embargo sobre los honorarios percibidos por la parte demandada como contratista del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), razón más que suficiente para no exigir el cumplimiento de lo determinado en el artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020, pues tal circunstancia esta descrita expresamente en la norma como justificación de la omisión de tal requerimiento.

De igual manera, la notificación por conducta concluyente de la señora LUZ MARINA CARDONA JARAMILLO se ajusta al caso concreto, como detalladamente se explica en el auto recurrido, toda vez que el poder concedido al abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, es el acto por medio del cual se pudo inferir no solo el conocimiento de la demanda por parte del recurrente, sino también de la providencia que la admitió –fl. 51; así entonces, una vez reconocida al profesional la Personería Jurídica, se le concede el término legal correspondiente para ejercer el derecho de defensa (auto N°268 del 14 de abril de 2021 –fl. 52), siendo contestada la demanda en término, lo que evidencia tan acertada fue la notificación surtida, que su finalidad que no es otra que el derecho de contradicción, quedo también satisfecha.

No puede el apoderado endilgar su responsabilidad al Despacho respecto del deber que le atañe de revisar el proceso de manera oportuna, pues claro está que él conocía de la existencia del mismo, aun desde antes de presentar el poder a través de correo electrónico el 7 de abril de 2021 –fl. 50, siendo su deber acudir de manera oportuna para la remisión del contenido del expediente -de desconocerlo-, conforme y como lo afirma.

Estos descuidos o impresiones, atribuibles al memorialista más que al Despacho, no pueden derivar en la inobservancia de los términos procesales, que es lo que

pretende el recurrente con el deprecado recurso, tornándose en maniobras dilatorias, en un proceso que tiene un trámite verbal sumario y referente al derecho fundamental y prevalente de alimentos de un menor de edad.

Es por lo expuesto que el Juzgado no repondrá la decisión cuestionada, y en consecuencia, surtidas las notificaciones y traslados correspondientes, en aplicación del artículo 392 del C. G. del Proceso, y para los fines previstos en los artículos 372 y 373 ibídem, se efectuará audiencia el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, acto al cual se convoca a las partes y a sus apoderados, oportunidad en la que se desarrollarán las etapas del conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones del litigio; se practicarán los interrogatorios de parte, se recibirán pruebas, alegaciones y se decidirá si fuere posible.

Se advierte de las consecuencias de la inasistencia injustificada, según el numeral 4° del artículo 372 C.G.P., en cuanto a la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión, y del demandado, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Que, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso. Que a la parte o apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La audiencia se realizará a través de los medios virtuales con que cuenta esta Instancia Judicial, los cuales serán informados oportunamente a las partes intervinientes, en concordancia con lo dispuesto en la normatividad vigente aplicable.

Se insta a los apoderados para que suministren los correos electrónicos de las partes a las que representan y de quienes deban intervenir, a fin de hacerles extensiva la información de la realización de la audiencia.

No se condenará en costas, por no haberse acreditado su causación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de La Dorada,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto del auto N° 308 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se deniega la declaratoria de la nulidad deprecada por la parte demandada, por considerar la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., alusiva a la indebida notificación de la parte que representa.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del Proceso, el día **LUNES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, acto al cual se convoca a las partes y a sus apoderados, conforme lo descrito y con las previsiones establecidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no verificarse su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co